

*Informe adicional  
del 3/12/2021  
de fecha 3/12/2021*



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**INFORME ADICIONAL AL INFORME LEIDO Y APROBADO EN PRIMERA LECTURA EN FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2021, RENDIDO POR LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA. PROCEDENTE DEL PODER EJECUTIVO. DEVUELTA A LA COMISIÓN ESPECIAL EN SESIÓN DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, CON PLAZO FIJO EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**EXPEDIENTE: 00804-PLO-2021-SE**

### **INTRODUCCIÓN**

Este proyecto de tiene por objeto crear la Dirección Nacional de Inteligencia bajo la dependencia del Presidente de la República, con la misión de realizar actividades de inteligencia y contrainteligencia para la seguridad nacional a los fines de prevenir y contrarrestar cualquier riesgo, amenaza o agresión a la Constitución de la República, a las instituciones democráticas, seguridad y defensa de la nación.

La presente iniciativa legislativa fue devuelta a esta Comisión Especial a los fines de analizar la propuesta de moción presentada por el Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, en el entendido de que el artículo 26, referente a las sanciones penales, del informe con redacción alterna, leído y aprobado en primera lectura en fecha 2 de diciembre del presente año, en su parte capital establece que los ciudadanos están obligados a dar informaciones que se le requiera, según lo expuesto por el legislador, indicando que es contrario a lo establecido por la Constitución de la República en lo que respecta a la libertad de expresión e información, según el artículo 49 de la carta Magna, que expresa lo siguiente: "Liberta de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresarse libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa".

*V.C.C.*

Además, fue conocida la sugerencia presentada ante el Pleno Senatorial por el senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, quien indicó que el proyecto de ley no establece límites a la designación de quien va a ser el director o directora de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), así como la dependencia orgánica de esta dirección al Ministerio Público.

*FR*

A solicitud del pleno Senatorial esta iniciativa con su informe fue devuelta a la Comisión Especial que lo estudio con plazo fijo al 17 de diciembre de 2021.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

## MECANISMO DE CONSULTA

Conforme a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento de Senado, para el análisis de esta iniciativa, la Comisión realizó una reunión el lunes 13 de diciembre del año en curso, en la que se analizaron la propuesta de moción presentada en la sesión de fecha 9 de diciembre, así como también, se revisó el marco jurídico, para la protección de los bienes públicos y la persecución del delito, tanto la ley 133-11 del Ministerio Público, como la ley 10-04 de la Cámara de la República Dominicana, que crean mecanismos de obligatoriedad de entrega de colaboración para los servidores públicos como para las personas físicas. Por igual, la reserva del derecho al silencio consagrada en el la ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Esta Comisión Especial acogió la revisión del artículo 26 y su división, referente a las sanciones penales, del informe con redacción alterna, leído y aprobado en primera lectura en fecha 2 de diciembre del presente año, especificando como un tipo penal el ocultamiento de información, de acuerdo a las corrientes del derecho penal actual. Además de las Sanciones Penales, en el capítulo V, se revisó el Capítulo VI, de las Disposiciones Generales, Capítulo VII de la Disposición Modificadora y Capítulo VIII de las Disposiciones Finales.

V.C.C.

## CONCLUSIÓN

Concluido el análisis de esta iniciativa y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, así como también, las sugerencias antes descritas, esta Comisión **HA RESUELTO: rendir un informe adicional**, al informe con redacción alterna, leído y aprobado en primera lectura en fecha 2 de diciembre del 2021, con las modificaciones que se detallan a continuación:

### "CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES PENALES

**Artículo 26.- Sanciones penales.** Quien oculte informaciones requeridas por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), sobre las cuales se tengan datos o conocimiento, relativas a sus atribuciones señaladas en el artículo 9 de esta ley, será sancionado con prisión menor dos a tres años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Artículo 27.- Sanción por divulgación.** Quien divulgue informaciones sometidas a secreto oficial de la Dirección Nacional de Inteligencia, será sancionado con prisión menor de dos a tres años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

**Artículo 28.- Usurpación de funciones.** Quien utilice documentos de identificación o usurpe funciones correspondientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), será sancionado con dos a tres años de prisión menor y a multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

**CAPÍTULO VI  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 29.- Carácter confidencial de sus informaciones y actividades.** Están clasificadas como reservadas o confidenciales las actividades que desarrolle la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de los asuntos que trate.

**Párrafo.** Las informaciones, planes y operaciones de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) son confidenciales, estando prohibida su divulgación.

**Artículo 30.- Recopilación de informaciones.** La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia sobre personas o entidades, para lo cual podrá recabar la colaboración precisa de entidades, organismos e instituciones públicas y privadas.

**Artículo 31.- Uso de armas y otro material de defensa personal.** La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) está facultada a suministrar armas a su personal en función de las necesidades del servicio que presten, proveyéndoles de un permiso especial de porte y uso expedido por la propia institución.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Artículo 32.- Obligación de información por parte de entidades públicas.** Toda entidad pública que, en el curso de una investigación, proceso o en ocasión del ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de alguna información que a su juicio sea relevante para la seguridad nacional, deberá informarla sin demora a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

**Artículo 33.- Centro de entrenamiento en inteligencia.** La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá crear un Centro de Entrenamiento en Inteligencia, con la finalidad de propiciar la educación y el entrenamiento necesario para el personal en las labores de inteligencia y contrainteligencia.

### CAPÍTULO VII DE LA DISPOSICIÓN MODIFICADORA

**Artículo 34.- Adición del numeral 8 al artículo 90 de la Ley núm. 155-17.** Se modifica el artículo 90, agregando el numeral 8, de la Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11, que dirá lo siguiente:

**Artículo 90.- Conformación.** El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:

- 1) El Ministro de Hacienda, quien lo presidirá.
- 2) El Procurador General de la República.
- 3) El Ministro de Defensa.
- 4) El Presidente del Consejo Nacional de Drogas.
- 5) El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

- 6) El Superintendente de Bancos.
- 7) El Superintendente de Valores.
- 8) El Director Nacional de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

**Párrafo I.-** La Secretaría Técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo será ejercida por el Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

**Párrafo II.-** Los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos sólo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

**Párrafo III.-** Excepcionalmente, en función de los temas a tratar en el orden del día, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo podrá invitar a participar en una sesión a los representantes de órganos y entes administrativos con funciones de fiscalización y control de Sujetos Obligados.

### CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 35.- Supresión del Departamento Nacional de Investigaciones.** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) sucederá al Departamento Nacional de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones y cometidos, quedando subrogado en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones afectos o constituidos en virtud de las mencionadas funciones y de su fondo documental.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Párrafo I.** El personal que, a la entrada en vigencia de esta ley, sea empleado del Departamento Nacional de Investigaciones, quedará integrado en la misma condición en la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

**Párrafo II.** Todas las referencias que contengan las disposiciones normativas vigentes al Departamento Nacional de Investigaciones, se entenderán hechas a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

**Artículo 36.- Derogación.** Queda derogada la Ley núm. 857, del 22 de julio de 1978, que dispone que el Departamento Nacional de Investigaciones estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 37.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana."

El contenido del informe con redacción alterna del expediente No. 00804 que no ha sido mencionado en este informe adicional, se mantiene tal y como fue leído y aprobado en primera lectura en fecha 02 de diciembre de 2021.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial acoger las modificaciones sugeridas en este informe adicional y la inclusión del mismo en la Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

**POR LA COMISION:**



**Milciades Marino Franjul Pimentel**  
Presidente



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES**

**Dionis A. Sánchez Carrasco**  
**Vicepresidente**

**Faride Virginia Rafal Soriano**  
**Secretaria**

**José M. del Castillo Saviñón**  
**Miembro**

**Ricardo De Los Santos Polanco**  
**Miembro**

**Pedro Manuel Catrain Bonilla**  
**Miembro**

**Virgilio Cedano Cedano**  
**Miembro**

**Lía Y. Díaz Santana de Díaz**  
**Miembro**

**Ramón Rogelio Genao Durán**  
**Miembro**

/nm  
13/12/2021